

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.70.

RAD. No. 761304089002-2021-00300-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: JUAN DAVID GÓMEZ VITONAS.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, allegada a través de mensaje de datos en data 3 de octubre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado, cumple con la norma enantes enunciada, pues el mandatario posee la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 1093 del 27 de septiembre de 2021, **PAGARE No. 05701194600092342**, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 1093 del 27 de septiembre de 2021, **PAGARE No. 05701194600092342**, objeto de recaudo.

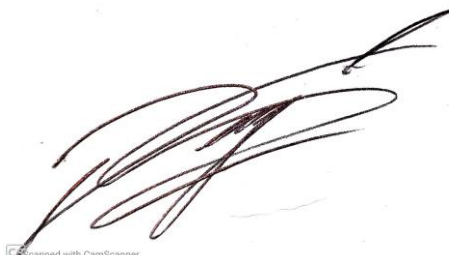
SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor **JUAN DAVID GÓMEZ VITONAS**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.192.209, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-217616**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento, que fue aportado de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'DFTZ', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997dc4b93ff1c21d2cb956202c836269a53ad95ba451ba97f36c5c9bb6f8905e**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 78.
RAD. No. 761304089002-2019-00142-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: HERMENCIO ARTEAGA BENAVIDES

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, allegada a través de mensaje de datos en data 15 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor objeto de la ejecución y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

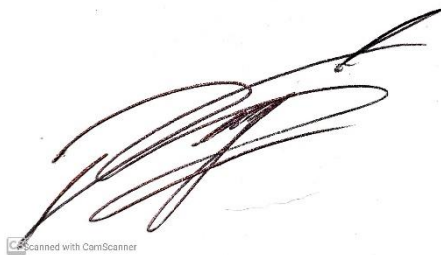
Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que, no reposa documento alguno que acredite la calidad que aduce la togada libelista, como apoderada general de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. En su lugar, según el certificado de existencia y representación anexo a la demanda, indica que el apoderado general es el Dr. DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS. Así las cosas, hasta tanto no se acredite, con la documentación pertinente, la calidad aducida por la togada libelista, no podrá accederse a la referida petición.

Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la abogada VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa9728a671c3db3e654308f59b8118082ff8e9484610dac3ff4240a34729a0**
Documento generado en 29/01/2024 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 081.
RAD. No. 761304089002-2022-00403-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: PAOLA ANDREA QUINA TENORIO

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de la presente providencia, procede el despacho a resolver las siguientes solicitudes:

- Solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022 por el apoderado judicial actor Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, en la cual pide que se emita providencia ordenando seguir adelante la ejecución, al haberse notificado a la parte demandante, sin que hubiera formulado excepciones de mérito.
- Petición incoada por el apoderado Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ** y el representante legal Dr. **LUIS EDUARDO RUA MEJÍA**, de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, allegada a través de mensaje de datos en data 12 de septiembre de 2023, en la cual se pide a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL PAGARE 459663603 Y POR RESTITUCIÓN DEL PLAZO DEL PAGARE 555081737**; como consecuencia de ello, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose y la no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones E.S.M LOGISTICA, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico paolaquina305@gmail.com. Asimismo, en la demanda se indica que, las direcciones electrónicas de la demandada (paolaquina305@gmail.com y paola-js2507@hotmail.com) se obtuvieron de los aplicativos de recolección de información del banco demandante, los cuales habrían sido diligenciados por la misma demandada. Pese a lo anterior, lo cierto es que, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, alguna de las direcciones electrónicas antes referidas, actualmente se encuentren en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita

evidenciar que la demandada ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se pueda desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la parte pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a las direcciones físicas reportadas en la demanda: **1.** Calle 14F # 35-205 Barrio Ciudad del Valle Candelaria Valle, **2.** Cra 27 # 6-64 Barrio El Credo Cali Valle del Cauca, y **3.** Cra 83c # 48 A – 42 Piso 3 Caney Cali Valle del Cauca. En dichos lugares, en principio, se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

- **Respecto a la solicitud de terminación del proceso.**

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que no se advierte la facultad de **recibir**, en el poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ. Igualmente, no se aportó la escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021, que se anuncia en el escrito petitorio, con el fin de acreditar la calidad del Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, como representante legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

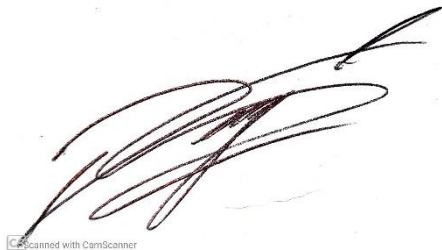
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, a través de las siguientes direcciones: **1.** Calle 14F # 35-205 Barrio Ciudad del Valle Candelaria Valle, **2.** Cra 27 # 6-64 Barrio El Credo Cali Valle del Cauca, y **3.** Cra 83c # 48 A – 42 Piso 3 Caney Cali Valle del Cauca.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, conforme a las consideraciones expresada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7651156263947201a2edeb83baed544bd7345a4a8d630acd24c8a35c89b31e**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que obra memorial desistiendo de las pretensiones respecto la señora PAULA ANDREA RAMOS ARAGÓN. Por otro lado, el señor ANIBAL ANGULO CAICEDO, acudió a través del correo electrónico institucional del despacho, motivo por el cual, por secretaría se ejecutó la notificación conforme la ley 2213 de 2022, así: el correo electrónico fue transmitido el 30 de noviembre de 2023, quedando notificado el 5 de diciembre de 2023. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole. Sírvese proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 73
RAD. No. 761304089002-2020-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO: PAULA ANDREA RAMOS ARAGON y ANIBAL ANGULO CAICEDO.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede en primera oportunidad el despacho, a resolver respecto a la solicitud presentada el 25 de agosto de 2023 y el 06 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la actora Dra. **MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA**, consistente en el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada PAULA ANDREA RAMOS ARAGÓN.

De otro lado, procederé el despacho a emitir su pronunciamiento en torno a la información indicada en la constancia secretarial que antecede.

Por último, será objeto de pronunciamiento una solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada demandante.

Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 284 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **PAULA ANDREA RAMOS ARAGÓN** y **ANÍBAL ANGULO CAICEDO**, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

Respecto de la señora **PAULA ANDREA RAMOS ARAGÓN**, se allegó como se indicó previamente, memorial por medio del cual la apoderada judicial actora, manifiesta que, desiste de las pretensiones en su contra. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones

mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En ese sentido, considera este despacho que, resulta procedente el desistimiento antes mencionado, por cumplirse el requisito establecido en el artículo 314 del C.G.P, si en cuenta se tiene que, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución ni sentencia que ponga fin al mismo.

No obstante, el proceso continuará respecto del señor **ANÍBAL ANGULO CAICEDO**, toda vez que el desistimiento presentado por la parte demandante, no lo cubre. Además, en el inciso tercero del artículo 314 del C.P.C, se tiene consagrado que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, el señor **ANÍBAL ANGULO CAICEDO** ya se encuentra notificado del mandamiento de pago emitido en este asunto, encontrándose vencido el término para que pague y/o contestara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Por lo tanto, resulta del caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme lo anterior, habiéndose agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, resulta del caso seguir adelante con la ejecución.

Por último, sobre la petición de pago de títulos judiciales allegada por la parte demandante, sea del caso informar a la abogada solicitante que, una vez revisada y aprobada la liquidación de crédito, se procederá con la autorización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

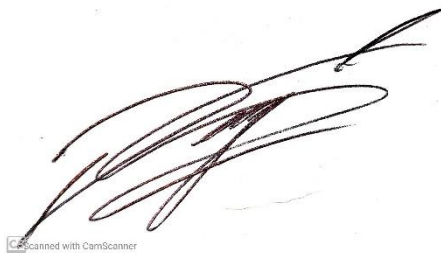
PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones respecto a la señora **PAULA ANDREA RAMOS ARAGÓN**.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución respecto al señor **ANÍBAL ANGULO CAICEDO**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Aprobada la misma, se dispondrá el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9176a2740bf8a0b6e1c9005c3fe969668f6011c033e9856e9f890129e5f27b7a**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 72

RAD. No. 761304089002-2023-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

DTE. MASIVOS SEGURIDAD LTDA.

DDOS. La sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S y la sociedad EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. – (CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020).

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en la providencia anterior, se procede a dar trámite, a la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el **MASIVOS SEGURIDAD LTDA**, en contra de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S** y la sociedad **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. – (CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020)**.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **facturas de venta**:

1. **MSLT No. 4641** de fecha 1 de julio de 2023, por la suma de \$25.209.714, con fecha de vencimiento 30 agosto de 2023.
2. **MSLT No. 4642** de fecha 1 de julio de 2023, por la suma de \$25.209.714, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023.
3. **MSLT No. 4702** de fecha 1 de agosto de 2023, por la suma de \$7.550.101, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023.
4. **MSLT No. 4703** de fecha 1 de agosto de 2023, por la suma de \$13.212.679, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023.
5. **MSLT No. 4740** de fecha 5 de septiembre de 2023 por la suma de \$19.160.682, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2023.
6. **MSLT No. 4509** de fecha 29 de abril de 2023 por la suma de \$580.090, con fecha de vencimiento 27 de junio de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **MASIVOS SEGURIDAD LTDA**, en contra de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S** y la sociedad **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. –**

(CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020).

SEGUNDO: ORDENASE a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S** y la sociedad **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. – (CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS CANDELARIA 2020)**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **MASIVOS SEGURIDAD LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

MSLT No. 4509

1.1 Por la suma de **\$580.090**, correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 28/06/2023, hasta el 25/10/2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 26/10/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

MSLT No. 4641

2.1 Por la suma de **\$25.209.714** correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 2.1, desde el 31/08/2023, hasta el 25/10/2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 26/10/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

MSLT No. 4642

3.1. Por la suma de **\$25.209.714** correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 31/08/2023, hasta el 25/10/2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 26/10/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

MSLT No. 4702

4.1. Por la suma de **\$7.550.101**, correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 4.1, desde el 01/10/2023, hasta el 25/10/2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 26/10/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

MSLT No. 4703

5.1 Por la suma de **\$13.212.679**, correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 5.1, desde el 01/10/2023, hasta el 25/10/2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 26/10/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

MSLT No. 4740

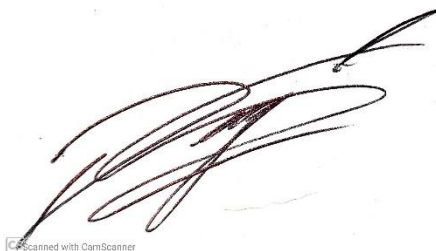
6.1. Por la suma de **\$19.160.682**, correspondientes al capital contenido en la factura objeto de recaudo.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 04/11/2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d733016ed59845312caf3b382f1198af6f1228727ab4bec5b3c325ae29f49157**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.82
RAD. No. 761304089002-2023-00542-00
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE. DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL
LTDA
DDA. DERLY JULIETH PIMENTEL CASTRO
CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero del 2.024.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** con domicilio principal en esta municipalidad, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA**, en contra de **DERLY JULIETH PIMENTEL CASTRO y CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 del 2.022, esto es, la presentacion personal del poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Pues si bien, se allega poder otorgado por DIEGO GERARDO CUELLAR CERON, representante legal de DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, a favor de la togada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, pese a estar suscrito por aquellos, el mismo, no cumple con las exigencias de la normatividad traída a colación, pues, brilla por su ausencia, que, el reconocimiento de la firma de los involucrados se haya realizado ante las autoridades precitadas. Por otro lado, se tiene que, también podrán conferirse poderes especiales mediante mensaje de datos, situación que no se evidencia en el asunto, pues, dentro de los anexos adjuntos a la demanda dicho instrumento no se aportó.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

- De otro lado, avizora el despacho que, no se enuncia en el escrito demandatorio la dirección física para efectos de notificaciones del extremo pasivo, esto, conforme lo establece el Num. 10, Art. 82 del C.G.P, situación que, deberá ser aclarada por el extremo actor.

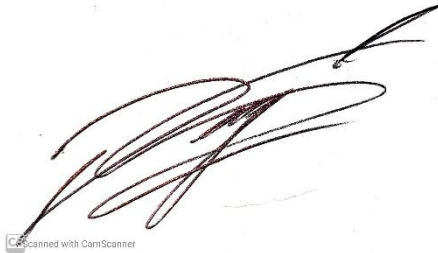
Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95aa7cacaf6ae5bdf2c189e9526ec8f0616968eb3ac1809f17b396d7017c77f**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 84.
RAD. No. 761304089002-2022-00582-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PATRICIA MORALES GIL.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, allegada a través de mensaje de datos en data 12 de septiembre, 23 de octubre de 2023 y 23 de enero de 2024, en la que solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las respectivas constancias, la no condena en costas, y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado, cumple con la norma antes enunciada, pues el mandatario posee la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 1254 del 8 de agosto de 2023, **PAGARE No. 05701194600101382**, y por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

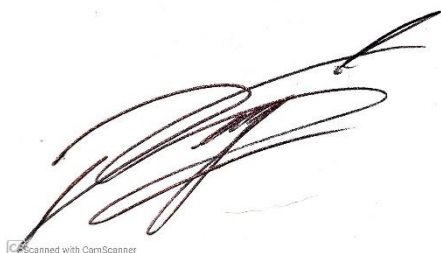
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 1254 del 8 de agosto de 2023, **PAGARE No. 05701194600101382**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora PATRICIA MORALES GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 31.320.831, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-220231**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca3acd4f891ba0854c4a379ccef424cfad5747c9c8086436a03105bde40262**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 085.
RAD. No. 761304089002-2022-00566-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: EVANGELISTA GALINDEZ

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, allegada a través de mensaje de datos en data 13 de septiembre de 2023 y 17 de enero de 2024, en la cual solicita la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la mano con lo anterior, en el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria en procuración, sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, a través de su representante legal **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, cumple con la norma enunciada, pues la representante judicial tiene facultad para recibir y en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **AGOSTO DE 2023**, correspondiente a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago No. 00188 del 6 de febrero de 2023, **PAGARE No. 90000088133**. Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

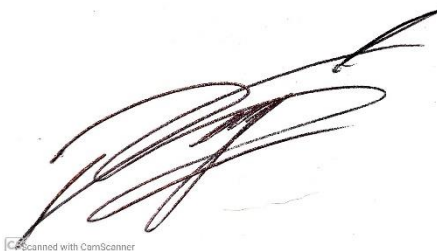
PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la endosataria en procuración, sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, a través de su representante legal **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA AGOSTO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento No. 00188 del 6 de febrero de 2023, **PAGARE No. 90000088133**.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-222545** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf30057663cc30521f346fe034f114f5458161bb308802a767def6ddfa2be9**
Documento generado en 29/01/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 083.
RAD. No. 761304089002-2023-00121-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: KARLA STEFANNIA GUATIVA LOPEZ

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 15 de mayo, 23 octubre de 2023 y 24 de enero de 2024, en la cual se pide la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la mano con lo anterior, en el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”¹*

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria en procuración **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que el representante judicial tiene facultad para recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **ABRIL DE**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

2023, correspondiente a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago No. 777 del 8 de mayo de 2023, **PAGARE No. 90000172284**. Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

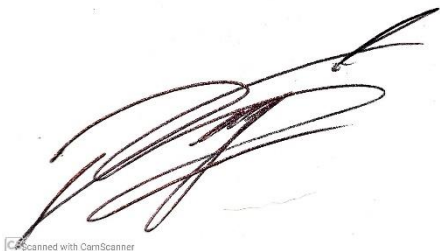
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la endosataria en procuración, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA ABRIL DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento No. 777 del 8 de mayo de 2023, **PAGARE No. 90000172284**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-240863** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f30cd3631718e8826e507afc6365df835f1165d86f52595fda383b7f543ce**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 4, 5, 8, 9 Y 10 de mayo de 2023, se allegó escrito de subsanación el 10 de mayo de 2023. Obra memorial de impulsos en datas, 4, 28 de julio, 17 de agosto, 27 de septiembre, 25 de octubre de 2023 y 26 de enero de 2024. Sírvasse proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 93.
RAD. No. 761304089002-2023-00106-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOSÉ PÉREZ SAAVEDRA.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 701 de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho inadmitió la demanda presentada, toda vez que, la misma no cumplía con los requisitos de ley. En dicha providencia, se indicaron los aspectos que debían ser subsanados, entre ellos, acreditar el derecho de postulación de ALIANZA SGP S.A.S, comoquiera que, en el certificado de existencia y representación legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, anexo a la demanda, no se advierte la calidad de representante legal del señor JORGE IVÁN OTALVARO, quien suscribió la escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016.

No obstante, el profesional de derecho no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado, pues si bien, en término aportó un escrito de subsanación, en el CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA que allegó, tampoco se advierte al señor JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN como representante de BANCOLOMBIA S.A, por lo que, ALLIANZA SGP S.A.S carece del derecho de postulación para iniciar este trámite, según lo establece el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar

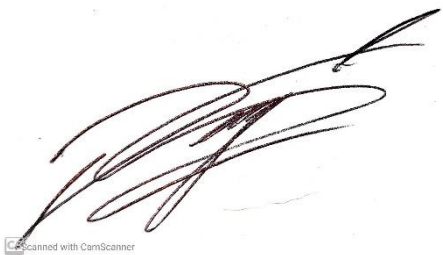
Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ PÉREZ SAAVEDRA**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da0605a4bd513f5f3f2303a83ee324a1ffb1df0a668ffcbea19a91733dcb8**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.99.

RAD. No. 761304089002-2021-00243-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver las siguientes peticiones:

- 1 y 7 de diciembre de 2022: Solicita emplazamiento del demandado.
- 13 de enero de 2023: Solicita emplazamiento del demandado.
- 06 de febrero de 2023: Renuncia la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FGN S.A.
- 08 de marzo de 2023: Solicita emplazamiento al demandado.
- 28 de abril de 2023: Aporta poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A CONFÉ a la DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.
- 01 de junio de 2023: Solicita emplazamiento al demandado.
- 22 de junio de 2023: Reiteración de la renuncia de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FGN S.A.
- 26 de junio de 2023: Se reitera el reconocimiento de personería de la DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A CONFÉ.
- 05 de octubre de 2023: Se solicita emplazamiento al demandado.
- 29 de noviembre de 2023: Aporta poder y solicita reconocimiento de personería del Dr. ALEXANDER PERDOMO DUQUE, como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- 11 de enero de 2024: La sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ.

Respecto a las solicitudes de emplazamiento:

Teniendo en cuenta que, ha agotado sin éxito, todos los datos de contacto con los que contaba para notificar personalmente a la entidad demandada **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, se despachará de forma favorable la solicitud de emplazamiento, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 293 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, se dispondrá efectuar por secretaria la publicación en el Registro Nacional de emplazados **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.**

Respecto a la renuncia de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FGN S.A:

Se advierte en el plenario que, la solicitud del togado que representaba al cesionario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se acompasa a lo establecido en el artículo 76 Procesal vigente, pues se advierte el oficio de la dimisión y la notificación que efectuó a través del correo electrónico a su poderdante. Amen, de que se advierte la radicación de un nuevo poder. Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada.

Respecto a la renuncia de la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S al poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ:

De acuerdo con la documentación allegada, advierte este despacho que, inicialmente se presentó un poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A CONFÉ a la DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S, para la representación jurídica del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, dentro de este asunto. Sin embargo, posteriormente, antes de que se reconociera personería, la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S, presentó renuncia al referido mandato. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, la renuncia al poder fue debidamente comunicada a la sociedad poderdante, tal y como lo exige el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma.

Respecto al poder presentado por el Dr. ALEXANDER PERDOMO DUQUE, para representar a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A:

Frente a este punto en particular, será del caso indicar que, teniendo en cuenta que el togado manifiesta representar a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. desconoce este despacho la relación jurídica de la misma con los extremos procesales, pues si bien, en la renuncia presentada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, se lee, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. vendió la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo cierto es que no obra en el plenario la correspondiente cesión de derechos que legitime para actuar a esta entidad. En ese orden de ideas, se despachará de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

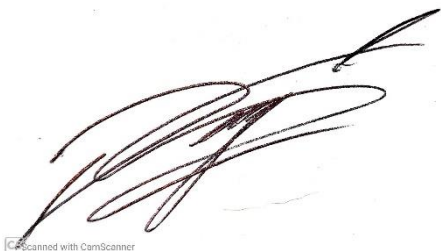
PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado **IMPORT PLANET INC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del Código General del Proceso**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022**; comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO: **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FGN S.A.**

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S al poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS CONFÉ, para la representación jurídica del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, dentro de este asunto.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. ALEXANDER PERDOMO DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d984ac59900a385e35821d604bebb61f0556e4c71dad141d46c14c7130bb83
Documento generado en 29/01/2024 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 16 de mayo de la misma calenda. Así mismo, obra impulso del 7 de julio de 2023, 12, 19 y 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 94.
RAD. No. 761304089002-2023-00115-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: CAREN ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 8 de mayo de 2023, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de la señora **CAREN ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo, el **PAGARE No. 559872064**, por la suma de **\$118.000.000,00** para ser pagadero por la demandada en 239 cuotas mensuales y 39 semestrales, y el **PAGARE No. 1143947272** por valor de **\$1.499.464,00**, vencido el 7 de marzo de 2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de la señora **CAREN ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **CAREN ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas

de dinero:

PAGARE No. 559872064

1.1. Por la suma de **\$64.848**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022.

1.2. Por la suma de **\$375.151**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1. Por la suma de **\$65.065**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022.

2.2. Por la suma de **\$374.934**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1. Por la suma de **\$934.133**, por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022 (semestral).

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1. Por la suma de **\$68.395**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.

4.2. Por la suma de **\$371.604**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.

4.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 16 de marzo

de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1. Por la suma de **\$68.623**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.

5.2. Por la suma de **\$371.376**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.

5.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 16 de enero hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1. Por la suma de **\$68.623**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.

6.2. Por la suma de **\$371.376**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de enero de 2023.

6.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 16 de enero hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.1. Por la suma de **\$1.625.740**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de febrero de 2023.

7.2. Por la suma de **\$371.147**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de febrero de 2023.

7.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 16 de febrero hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.1. Por la suma de **\$74.271**, por concepto de capital de la cuota vencida el 15 de marzo de 2023.

8.2. Por la suma de **\$365.728**, por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de marzo de 2023.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.1. Por la suma de **\$109.644.241,00** correspondientes al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

9.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 9.1, desde el 16 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 1143947272

10.1. Por la suma de **\$1.499.464**, por concepto de capital.

10.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el 8 de marzo hasta el 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 10.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

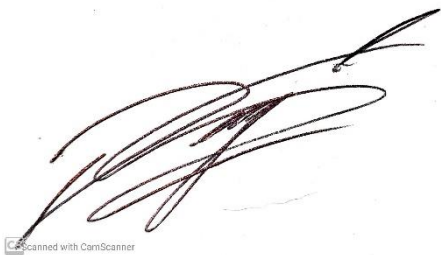
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que la demandada **CAREN ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.947.272, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-97151** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f69dbecdcdadbc0cd7e7fb31cd5bb0d55948c9afe495f5f0d9a0637a8527**
Documento generado en 29/01/2024 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 15 de mayo de la misma calenda. Así mismo, obra impulso del 4 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 96.
RAD. No. 761304089002-2023-00128-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ.

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 9 de mayo de 2023, se procede a escrutar nuevamente la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, en contra del señor **JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 05701194600295135**, por la suma de **\$61.170.520,00** para ser pagadero por el demandado en 240 cuotas.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, en contra del señor **JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente

auto, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$60.087,38** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de agosto de 2022.

1.2. Por la suma de **\$623.912,62** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de agosto de 2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1. Por la suma de **\$60.700,25** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de septiembre de 2022.

2.2. Por la suma de **\$623.299** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de septiembre de 2022.

2.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1. Por la suma de **\$61.319,37** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de octubre de 2022.

3.2. Por la suma de **\$622.680,63** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de octubre de 2022.

3.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1. Por la suma de **\$61.944,80** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de noviembre de 2022.

4.2. Por la suma de **\$622.055,20** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de noviembre de 2022.

4.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1. Por la suma de **\$62.576,⁶¹** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de diciembre de 2022.

5.2. Por la suma de **\$621.423,³⁹** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de diciembre de 2022.

5.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1. Por la suma de **\$63.214,⁸⁶** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de enero de 2023.

6.2. Por la suma de **\$620.785,¹⁴** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de enero de 2023.

6.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 13 de enero hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.1. Por la suma de **\$63.859,⁶²** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de febrero de 2023.

7.2. Por la suma de **\$620.140,³⁸** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de febrero de 2023.

7.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 13 de febrero hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.1. Por la suma de **\$64.510,96** por concepto de capital de la cuota vencida el 12 de marzo de 2023.

8.2. Por la suma de **\$619.489,04** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 12 de marzo de 2023.

8.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 17 de marzo hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

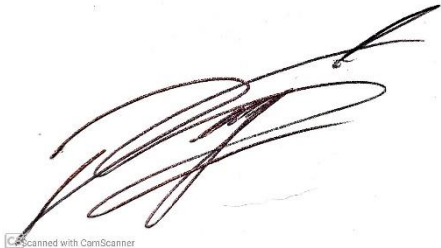
9.1. Por la suma de **\$60.672.306,07** correspondientes al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho real que el demandado **JHON FABIO GRANADA BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.771, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-243926** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P. haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3208366356103fb06270cec73b905113ec2f0e804092fa243789b6e0096220**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 069

RAD. No. 761304089002-2016-00367-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: AURA ELENA TELLO HURTADO en representación de la menor

TMST.

DDO: LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA

Candelaria Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, las solicitudes que obran en el proceso, así:

• **Memorial del 7 de noviembre de 2023**, por medio del cual, el demandante en nombre propio, solicita la terminación del proceso, bajo el supuesto que existe un hecho que modifica el derecho sustancial, pues la menor fue ubicada en el medio familiar del progenitor, que inicialmente estaba obligado a suministrar la cuota alimentaria.

Revisada la solicitud, advierte el despacho que, a partir del 31 de marzo de 2023, la Comisaria especial de Familia de Villagorgona adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña TMST, la ubicación en el medio familiar del padre y mediante resolución No. 24 del 13 de abril de 2023, se declaran restablecidos sus derechos y se confirma la medida de protección adoptada. Así las cosas, este despacho considera que, no habrían fundamento para que las cuotas alimentarias generadas a partir del 31 de marzo de 2023, fueran cobradas por la señora **AURA ELENA TELLO HURTADO**, no obstante, en cuanto a las cuotas generadas con anterioridad a esa fecha se requerirá una liquidación del crédito que permita determinar si es procedente decretar la terminación del proceso por pago. Mientras tanto, se suspenderán los pagos efectuados a la señora **TELLO HURTADO**.

• **Respecto al poder presentado el 24 de enero de 2024**, encuentra el despacho que, se acompaña a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, por lo que, se reconocerá personería para actuar al profesional OCTAVIO PÉREZ LOZANO portador de la T.P. 160.015 del C.S. de la J, como apoderado del extremo ejecutado, en los términos, efectos y prerrogativas contenidas en el mandato. Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se digitalícese el expediente y compártase el link al apoderado. Asimismo se dispondrá remitirle al apoderado una relación de los títulos judiciales que obran por cuenta del proceso.

Conforme lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

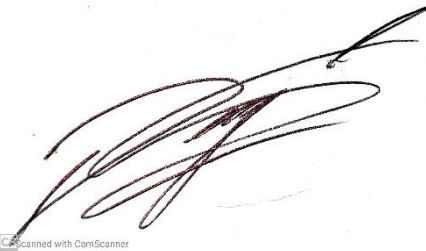
PRIMERO: SUSPENDER el pago de los títulos judiciales a la señora **AURA ELENA TELLO HURTADO**, hasta tanto se resuelva la terminación de proceso ejecutivo solicitada por el señor **LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte la liquidación de crédito, según lo establece el artículo 461 del C.G.P, hasta el **31 DE MARZO DE 2023**, fecha en la cual se produjo la reubicación de la menor en el medio familiar de su padre y se impuso la obligación alimentaria a la señora **AURA ELENA TELLO HURTADO**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional OCTAVIO PÉREZ LOZANO portador de la T.P. 160.015 del C.S. de la J, como apoderado del extremo ejecutado.

CUARTO: Por secretaría digitalícese el expediente y compártase el link al apoderado judicial del demandado. Asimismo, remítase al referido apoderado una relación de los títulos judiciales que obran por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae46a937e02a175902dde90637bbffe22ca40010103b93df8a5704407b4a57**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>